

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00789 00

En atención al escrito de medida presentado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE**

Reprogramar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en Transversal 28 No.18-13, Interior 6 Apartamento 601 del Conjunto Residencial Dalia PH, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Limítese la medida a la suma de \$10'821.326 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día 18 de julio de 2024, a partir de las 10:30 am, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

> frampion JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00839 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 6 de marzo de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Tenga en cuenta la parte actora que de acuerdo a la certificación aportada por el conjunto residencia se encuentran e monumentos causado que no fueron incluidos en al demanda y sin embargo el montón total de las pretensiones es el mismo que se indica en la certificación, lo cual se encuentra errado ya que en las pretensiones al momento de sumar las misma da un valor superior al que se desprende el título valor objeto de recaudado, por tanto al tenor del numeral 4 del artículo 82, las pretensiones no son claras ni precisas.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00861 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00925_00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 6 de marzo de 2024.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00073 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jfk Cooperativa Financiera, en contra de Omar Javier Olarte Osma y Jeimy Andrea García Bonilla, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$7.854.482 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 1062757 que milita de folios 9 a 10 del archivo de subsanación.
- 2.) \$4.008.268,00 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 12 de enero del 2023 al 12 de noviembre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de enero de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$930.600,00 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Pablo Carrasquilla Palacios</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00073 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención del 30% de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea la demandada <u>Garcia Bonilla Jeimy Andrea</u>, como empleada del <u>Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio</u>. Limítese el embargo a la suma de \$19'190.025 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil **No. 3271353** Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 del *ibídem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00074 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial La Grandeza IV P.H., contra Jenny Patricia Valbuena Suarez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$3.070.400 pesos m/cte., por concepto de (47) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de febrero del 2020 al 5 de diciembre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..
- 2.) \$47.200 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas de retroactivo a las cuotas de administración, vencidas y no pagadas contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.
- 3.) \$20.510 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota por sanción al incumplimiento del manual de convivencia, vencidas y no pagadas contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.
- 4.) \$300.000 pesos m/cte., por concepto de gastos de elaboración y presentación de la demanda.
- 5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Camilo Andres Ochoa Castro,</u> quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00074 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$4.752.165 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00075 00

Aunque sería el caso de entrar a calificar la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora el juzgado procede a realizar un control de legalidad frente a la demanda presentada pues véase que aunque el auto de 19 de mayo del presente año se inadmitió la demanda sin embargo este estrado judicial denota que en las pretensiones de la demanda se encuentra un yerro por tanto este estrado judicial **DISPONE:**

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Aclárese las pretensiones segunda y tercera, toda vez que se está cobrando doble interés moratorio, siendo claro que no se puede cobrar doble sanción por el mismo perjuicio, así las cosas, indique bajo que concepto se están cobrando los correspondientes intereses, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00076 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real —título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A, en contra Jhonny Fernando Cifuentes Rojas por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 120.187,6756 UVR por concepto de cuotas del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132207949151, que milita en el folio 434 a 442 del archivo virtual y que equivalían a la suma \$ 43'192.193.52 pesos m/cte.
- 2.) 6494.6501 UVR por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 23 de enero del 2023 al 2 de enero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 19 de enero de 2024, equivalían a la suma de \$2.334.001.20 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$4'609.279.94 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º <u>051-171619</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Catalina Rodríguez Arango</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00078 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A contra José Henry Flórez Ballesteros y Claudia Yolanda Rodríguez Cercado por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$11'893.209 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200115760 que milita de folios 11 a 19 de la presente encuadernación.
- 2.) \$1.488.529,45 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 6 de marzo del 2023 al 6 de enero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1.261.489,09 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-148580</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Ana Densy Acevedo Chaparro</u> quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00080 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 1 de abril de 2024.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00081 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de servicio digital "URBANX" en las que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado William Manuel Bolívar Hernández, se notificó personalmente por vía digital del mandamiento de pago, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante otación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00081 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Banco Finandina S.A., instauró demanda ejecutiva contra Leo Yordan Quiñones Gómez, con el propósito de obtener el pago de \$10'725.359 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 21374424, que milita de folio 10 a 12 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

De igual forma, \$771.015 pesos m/cte., por concepto de intereses a plazo causados y no pagados.

El mandamiento de pago se libró el 21 de febrero de 2024, del cual el demandado, se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00200 00

1.) En atención al memorial prestado por la parte actora, se le pone de presente que lo que se le está requiriendo es el escrito del citatorio contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual debe cumplir con los presupuestos procesales para tener como notificada a la parte pasiva, tenga en cuenta que la norma procesal establece ciertos criterios para tener en cuenta la notificación.

Una vez la parte actora cumpla con esta carga se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la constancia expedida por la empresa postal donde indica que la persona se rehúsa a recibir la correspondencia, según lo normado en el numeral 4 del artículo previamente citado, de igual forma tenga en cuenta que la notificación se debe realizar de forma individual a cada uno de los demandados.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, donde se le requiere para que aporte la guía y el escrito de notificación enviados a cada uno de los demandados de forma individual.

2.) En atención al escrito presentado por la parte actora y para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica de notificación de los demandados a efectos de proceder con la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

JANNETAY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00082 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00083 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av Villas S.A., en calidad de cesionario de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., contra Mary Luz García Ospina por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 48,706.65 UVR por concepto de cuotas del capital acelerado contenido en el pagaré No. 10505, que milita en el folio 13 a 15 del archivo virtual y que equivalían a la suma \$ 17'394.567 pesos m/cte.
- 2.) 4345,97 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 8 de mayo del 2023 al 8 de diciembre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 19 de enero de 2024, equivalían a la suma de \$1'524.837 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º <u>051-141172</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Angela Patricia España Medina</u> quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00084 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A., contra de Harold Norvey Aguilar Osto, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$31.892.571,77 pesos m/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagare No. 3U566354 que milita a folio 14 a 15 del archivo principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de enero del 2024 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$3'192.649,43 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de agosto de 2023 hasta el día 22 de enero de 2024.
 - 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Ana María Ramírez Ospina</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00084 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$52'627.831,8pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. <u>051-228212</u>, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 ibídem.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00085 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., contra Cristóbal Castro López y Leidy Jissel Morales Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$32'524.023,72. pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 199200772067 que milita de folios 7 a 13 de la presente encuadernación.
- 2.) \$2.419.485.29 pesos m/cte., por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 3 de enero del 2023 al 3 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de febrero de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$4.695.893.77 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-174537</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Ana Densy Acevedo Chaparro</u> quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00086_00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2024-00087_00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por la Corporación San Isidro contra Julio Cesar Aguirre Muñoz y Dayana Paola Gil Molano.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Carlos Augusto Marín Pineda</u>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00088** 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Caja de Compensación Familiar Compensar. contra Luis Alejandro Rivera Arias por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$27.159.611 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 4880076499 que milita de folios 8 a 11 de la presente encuadernación.
- 2.) \$3.424.039 pesos m/cte., por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 10 de noviembre del 2022 al 10 de diciembre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (2 de febrero de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$2.437.566 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-162040</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Lina Marcela Gómez Quintero</u> quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00095 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A.., contra de José David Daza Páez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$ 36.909.822 pesos m/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré No. 1013633737 con número de certificado Deceval 0017807425 el cual garantiza la obligación No 4559864397439480 Y .05900008200584756 que milita a folio 14 a 15 del archivo principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de enero del 2024 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
 - 2.) \$4'166.573 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes causados.
 - 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Ana Densy Acevedo Chaparro</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00095_00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que, de claridad a la misma, en el sentido de indicar cuáles son las entidades bancarias sobre las que se pretende decretar la medida.

Notifíquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00096_00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00097_00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar

Notifíquese,

JANNET RECONSUEL Q NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00098 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Mi Banco S.A., antes Bancompartir S.A en contra Elena Garzón Carrillo Y Erick Sebastián Ballen Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$ 16.207.168 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1631382 que milita de folio 8 a 9 de la presente encuadernación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde el 27 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$796.082 pesos m/cte., por otros conceptos aceptados dentro del título valor objeto de ejecución.
- 3.) \$8.479.520 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados desde 20 de enero de 2023 hasta el 31 de julio de 2023.
 - 4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Juan Camilo Saldarriaga Cano</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00098 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$ 38.224.155 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. <u>051-22906</u>, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 ibídem.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

3.) En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**

Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado <u>Garzón Carrillo Helena</u>, dentro del proceso que en su contra se adelante Alcaldía Municipal de Soacha, bajo el número de radicado 2018-4491546. Limítese la medida a la suma de \$ 38.224.155 pesos m/cte.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal No. 257544189002-2022-00514 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las parte guardaron silencio, será el caso de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 6 de septiembre de 2024**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, **SE PREVIENE** a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, se les informa que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, téngase en cuenta las pruebas ya decretadas ene auto de fecha 17 mayo de 2023.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2024-00099 00

Considerando que se reúnen los requisitos establecidos en la solicitud de Amparo de Pobreza los normados en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, el Juzgado le concede al señor José Mauricio Cárdenas Cruz, para ello dispone nombrar al abogado Ramón Eduardo Boada Moreno, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en esta sede judicial, para que represente a la solicitante en el proceso reivindicatorio que éste pretende instaurar. Recuérdesele al apoderado aquí nombrado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y las sanciones pecuniarias establecidas en el inciso 5° del artículo 154 *ibídem*.

Por Secretaría comuníquesele de la designación la dirección al correo electrónico rboada98@gmail.com.

Notifíquese,

JANNETA CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00100 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Comercial AV VILLAS S.A en contra Julia Eusebia Pérez Galindo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$19'956.845 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 5235770038617357 que milita de folio 9 a 12 del archivo de subsanacion, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde el 27 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
 - 2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Betsabé Torres Pérez</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

,

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00100 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. <u>051-13053</u>, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 ibídem.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

CIÓN DOD ESTADO I

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretari



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00101_00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00102 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A. contra Ferney Iván Varón Cárdenas por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$29'169.972,33 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132208811305 que milita de folios 8 a 11 de la presente encuadernación.
- 2.) \$849.066,64pesos m/cte., por concepto del capital de (12) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de febrero del 2023 al 28 de enero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (6 de febrero de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$3'511.133,69 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-206488</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Facundo Pineda Marín</u> quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00104 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Administración e Inversiones Comerciales S.A., Adeinco en contra Sebastián Hernández Correa, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$15'939.223 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1631382 que milita de folio 8 a 9 de la presente encuadernación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde el 31 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$2.188.183 pesos m/cte., por concepto de los intereses de remuneratorios causados.
 - 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Héctor Van Strahlen Martínez</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETAV CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00104 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$27'191.109 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado como empleado de CONCREMACK SAS. Limítese el embargo a la suma de \$27'191.109 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00105_00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00106_00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00107_00

Aun que sería el caso de calificar la subsanación presentada este estrado judicial **DISPONE:**

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que, además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

"<u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor</u> o de su causante, <u>y constituyan plena prueba contra él</u>, o las que emanen de una sentencia" (Sublíneas por el Juzgado).

Así mismo, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JANNETAY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00108 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., contra Flor Marina Gómez Triviño por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 92,642.3827 UVR por concepto de cuotas del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132207654218, que milita en el folio 36 a 43 del archivo de subsanación y que equivalían a la suma \$33.341.409.89 pesos m/cte.
- 2.) 5,214.1287 UVR por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de enero del 2023 al 28 de enero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 8 de febrero de 2024, equivalían a la suma de \$1'876.532.07 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (8 de febrero de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º <u>051-151392</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco</u> quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00109 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A., contra Jeimy Alexandra Reyes Tolva, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré 90000154537

- 1.) \$18.287.947,11 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 90000154537, que milita a folio 302 al 305 del archivo digital.
- 2.) \$64.270,49 pesos m/cte., por concepto del capital de (1) cuota en mora causada durante el periodo comprendido del 1 de octubre 2023 al 30 de octubre 2023, contenida en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (9 de febrero de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°051-244723 Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Respecto del pagaré No. 5470097770

- 5.) \$1'807.226,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5470097770, que milita a folio 306 al 309 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Respecto del pagaré No. 5470097771

7.) \$200.353,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5470097770, que milita a folio 310 al 313 del archivo digital, más los

intereses moratorios causados desde el 24 de julio del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

8.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Respecto del pagaré No. 5470097772

- 9.) \$ 202.098,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5470097772, que milita a folio 314 al 317 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.
 - 10.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Respecto del pagaré No. 5470094276

- 11.) \$118.997 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5470094276, que milita a folio 318 al 325 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.
 - 12.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Jhon Alexander Riaño Guzmán</u>, quien actuará apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00110 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNET RECONSUEL Q NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00111_00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Monitorio No. 257544189002-2024-00113_00

Aunque sería el caso de entrar a calificar la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado procede a realizar un control de legalidad frente a la demanda presentada pues véase que, aunque el auto de 21 de febrero del presente año se inadmitió la demanda, sin embargo, este Juzgado denota que en las pretensiones de la demanda se encuentra un yerro por tanto este estrado judicial **DISPONE:**

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco [(05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúense las pretensiones de la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto, en el sentido de indicar que lo que pretende es el reconocimiento de la deuda y posterior el cobro de la misma de forma clara y precisa, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem* y en concordancia con lo normado en los artículos 419, 420 y 421 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2024-00114 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por la Corporación San Isidro contra Yesika Liliana Ramírez Pérez.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Carlos Augusto Marín Pineda</u>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00115 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Pedro Giovanni Suescun Hernández por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$26.132.367,62 pesos m/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200133128 que milita de folios 3 a 11 del archivo principal.
- 2.) \$3'342.168,57 pesos m/cte., por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 27 de marzo del 2023 al 27 de enero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de febrero de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1'920.484,69 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-147305</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Jeison Caldera Pontón</u> quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00116_00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 6 de marzo de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00117_00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de Iván Leonardo Sánchez Pardo - Álvaro Javier Rojas Velasco, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.) \$3.439.600.00 pesos m/cte., por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 20 de marzo del 2018 al 20 de abril del 2019, contenidas en el pagare No.0626883 que se encuentra en folio 9 a 12 del archivo de subsanación.
- 2.) Por los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 3.) \$391.200,00 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
 - 4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Martha Lucia Pineda Vargas</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00117_00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$5'746.200 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00120 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 6 de marzo de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Tenga en cuenta la parte interesada que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda fue proferido el pasado 6 de marzo, en donde se le dio el término de 5 días para subsanar la presente demanda, a lo cual la parte actora presentó el escrito de subsanación el pasado 14 marzo a las 4:48 de la tarde, es decir fuera del horario de atención de este estrado judicial, es decir <u>7:30 am a 1:00 pm</u> y de <u>1:30 pm</u> <u>a 4 pm</u>, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; así las cosas el correo fue recibido al día siguiente por tanto fuera del término legal.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2024-00121 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por María Patricia Cortes Castro contra Luis Orlando Ruiz Barreto y Julio Roberto Ruiz Barreto.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Julián David Fernández Artunduaga</u>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifiquese,

JANNETA CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2024-00125 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

ADMITIR en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por el señor Rosmery Avendaño Camargo contra Mario Gerardo Neira Quintero y demás personas indeterminadas e indeterminados.

El presente asunto se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del *ibídem*.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa **BML 606** en los términos del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Ofíciese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el vehículo de placa **BML 606** en la forma establecida en el num 7° del Art. 375 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 108 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Hubert Johan Balamba Lizarazo</u>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00678 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 8 de noviembre de 2023, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE:**

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 3.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil Municipal</u> de Pequeñas Causas de Soacha.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00210 00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Localidad de PUENTE ARANDA, esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2003, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 3° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el **juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Así las cosas, téngase en cuenta que de la demanda se desprende que el título valor fue suscrito en la ciudad de Bogotá, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto, en concordancia con el numeral 4 ACUERDO CSJBTA 23-78. a partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los artículos Primero y Segundo de este Acuerdo, por tanto el juez competente para conocer el presente asunto son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Localidad de Puente Aranda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2003.

<u>SEGUNDO:</u> REMITASE el presente proceso al Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Localidad de Puente Aranda. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Sucesión No. 257544189002-2024-00251 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 3.) Aporte nuevamente los anexos de la demanda, en especial los registros de nacimiento de los demandantes y el registro de defunción del causante, toda vez que estos resultan ilegibles, esto conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00451_00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 3 de abril de 2024.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00468 00

- 1.) Para todos los efectos téngase en cuenta la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.
- 2.) Sin lugar a tener en cuenta el citatorio al demandado Eduardo García Ayala, contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues lo que se observa es que el correo electrónico reportado en la demanda y en el escrito presentado corresponde a la demandada Deisy Patricia Hernández Yepes, toda vez que el correo es: deisyhernandezy14@gmail.com, así las cosas, tenga en cuenta la parte actora que la notificación debe realizarse de forma individual y personal por tanto el correo electrónico debe corresponde al de la parte que pretende notificar.

Por lo que la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

3.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de servicio digital "ENVIAMOS" en las que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada <u>Deisy Patricia Hernández Yepes</u>, se notificó personalmente por vía digital del mandamiento de pago, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez, se trabe la litis como corresponde con el demandado Eduardo García Ayala, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00256 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00257 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 3.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAT CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

Lumbrant



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00258 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra Luz Virginia Mayorga Caicedo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 121398.2415 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700002300290390, que milita en el folio 49 a 57 del presente archivo virtual y que, al 15 de marzo de 2024, equivalían a la suma \$44'137.147,14 pesos m/cte.
- 2.) 902.2485 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 13 de agosto del 2023 al 13 de marzo del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 15 de marzo de 2024, equivalían a la suma de \$328,033.37 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (18 de marzo de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$ 8367.7899 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, y que, al 15 de marzo de 2024, equivalían a la suma de \$ 3'042.304,15 pesos m/cte.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° <u>051-182002</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00259 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra Monica Pilar Polania Betancourt, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 116586,6691UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700474900013409, que milita en el folio 3 a 11 del presente archivo virtual y que, al 19 de marzo de 2024, equivalían a la suma \$42.447.119,31 pesos m/cte.
- 2.) 2416,7766 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 17 de noviembre del 2023 al 17 de marzo del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 19 de marzo de 2024, equivalían a la suma de \$868.398,56 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (19 de marzo de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$ 1'532.200 pesos m/cte por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-116760</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lina Guisell Cardozo Ruiz, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2024-00260 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 3.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez Segundo <u>Civil Municipal</u> de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00261 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil Municipal</u> Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022
- 4.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.
- 5.) Aclárese las pretensiones, pues véase que en la pretensión 5 está solicitando por concepto de servicios públicos luz, agua, gas y cuota de administración el valor de \$468.190 y en la sumatoria de los recibos públicos allegados el valor de \$467.830, siendo dos cifras diferentes por el mismo concepto, por lo tanto, deberá dar cumplimiento a lo determinado en el numeral 4 del artículo 82 *ídem*
- 6.) Aclaré el hecho 2 de acuerdo a la pretensión 1, toda vez que sobre el primero indica el valor de \$2'873.000 por concepto de canon adeudado y en la discriminación del cuadro el valor de \$1'105.000, mientras que en las pretensiones señala el valor de \$1'105.000 por lo que no hay coherencia sobre lo indicado, por lo tanto, deberá dar cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00262 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez Segundo <u>Civil</u> de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*
- 3.) **Informe bajo la gravedad de juramento** la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022
- 4.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00263 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem
- 2.) Aclare las pretensiones a y c en el sentido de indicar el total por concepto de cuotas vencidas e intereses a plazo de forma clara lo que pretende conforme al numeral 4 del artículo 82 ídem.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEOUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00264 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "<u>Juez Reparto</u> Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00265 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*
- 2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Amparo de pobreza No. 257544189002-2024-00266 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez Civiles Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00267 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 2070 de 8 junio de 2022, mediante la cual Titularizadora Colombiana S.A., le otorgó poder general a Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. pues, toda vez que esta peca por ausente; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*.
- 2) Alléguese la escritura pública No 2070 de 8 junio de 2022 surtía en la Notaría 16 del círculo de Bogotá, mediante la cual Titularizadora Colombiana S.A., le otorgó poder general a Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. pues véase que de lo aportado se encuentra ilegible impidiendo el análisis, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2024-00268 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez Civil Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem
- 3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 4.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de restitución; ello en aplicación al numeral 11 del artículo 82 ídem.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00269 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil Municipal</u> Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00270 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*
- 2) Alléguese la escritura pública 5777 de 17 de noviembre de 2021 surtía en la Notaría 2 del círculo de Bucaramanga, mediante la cual le otorgan poder general a la doctora Yudy Saleth Rangel Pabón, pues véase que de lo aportado únicamente se encuentra el certificado de vigencia mas no la escritura, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00271 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "<u>Juez Reparto</u> Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00272 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil Municipal</u> Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.
- 2.) El poder allegado y visto en el folio 7 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022,

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...", lo cual tampoco satisface tal requisito

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00273 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Municipal</u> Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

U

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00274 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Municipal</u> Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

U

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00275 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso <u>negar la orden de pago</u> impetrada por la parte actora, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

"<u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor</u> o de su causante, <u>y constituyan plena prueba contra él</u>, o las que emanen de una sentencia" (Sublíneas por el Juzgado).

Así las cosas, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00469 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación enviado a la demandada, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que la fecha de la providencia que se está notificando se encuentra errada y no es clara en el escrito siendo éste un requisito procesal, para tener en cuenta la notificación.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00486 00

En atención a la póliza presentada por la parte actora este Juzgado no tiene en cuenta la misma, toda vez que, de lo aportado, se indicó de forma errada este estrado judicial, siendo lo correcto Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, y no como quedó allí.

Así las cosas, una vez se presente la póliza correctamente, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00493 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante notación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00508 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha de 14 de febrero de 2024, una vez se trabe la litis con la demandada Yirannis Patricia López Campo, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00517_00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00527_00

A efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazo la demanda y sin entrar en ondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que el mismo se mantendrá incólume.

No obstante, haciendo un estudio de los argumentos, se encuentra que este estrado judicial no incurrió en yerro alguno al rechazar la demanda, tenga en cuenta que aunque la parte radicó la subsanación de la demanda el 5 de octubre el ultimo día que tenía para realizar dicha actuación, lo cierto es que se radico a las 4:27 pm, por tanto fuera del horario de atención el cual es de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4 pm, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por tanto el mismo fue recibido al día siguiente es decir fuera del termino para subsanar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, RESUELVE:

NO REPONER el auto que de fecha 6 de diciembre de 2023, por las razones aquí expuesta.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00532 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado del auto que libró mandamiento de pago personalmente, Conjunto Residencial La Arboleda II P.H., contestó la demanda dentro término legal y propuso excepciones de mérito, la cual se correrá el respectivo traslado de la contestación.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del Proceso.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte pasiva, el Juzgado conforme al artículo 74 ídem, le RECONOCE personería a la abogada Luisa María Chicue Cabrera, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) En atención al recurso de reposición presentado por la parte pasiva, por Secretaría córrasele traslado y fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el término, entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00541 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "Domina Entrega Total S.A.S", en las que dan cuenta del envío de la notificación la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada María Paulina Fonseca Mendoza, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se allegue la comunicación sobre el registro de la medida de embargo por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (núm. 3 del art 468 ibídem), resolverá lo mencionado en el artículo 440 ejusdem.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante tación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00549 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 6 de diciembre de 2023, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONE:

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera contra Cesar Tocora Gasca, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$19.767.504 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. B000231254 que milita de folios 39 a 41 de la presente encuadernación.
- 2.) \$5'198.086 pesos m/cte., por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de febrero del 2021 al 30 de enero del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$3'167.432 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*

Se le reconoce personería a la abogada <u>Rosmery Enith Rondón Soto</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00549 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO y retención del 30% de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea la demandada <u>Cesar Tocora Gasca</u> como empleada del <u>Liceo Psicopedagógico el Refugio S.A.S</u>. Limítese el embargo a la suma de \$42'199.533 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

Hammond

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Laboral No. 257544189002-2023-00561 00

A efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazo la demanda y sin entrar en ondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que el mismo se mantendrá incólume.

No obstante, haciendo un estudio de los argumentos, se encuentra que este estrado judicial no incurrió en yerro alguno al rechazar la demanda, tenga en cuenta que aunque la parte radicó la subsanación de la demanda el 5 de octubre el ultimo día que tenía para realizar dicha actuación, lo cierto es que se radicó a las 4:04 pm, por tanto fuera del horario de atención el cual es de <u>7:30 am a 1:00 pm</u> y de <u>1:30 pm a 4 pm</u>, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por tanto el mismo fue recibido al día siguiente es decir fuera del término para subsanar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, **RESUELVE:**

NO REPONER el auto que de fecha 6 de diciembre de 2023, por las razones aquí expuesta.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00568 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 6 de diciembre de 2023, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE:**

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial El Mirador De San Ignacio V Etapa P.H., contra Juan Carlos Goyeneche Montoya y Martha Lucia Goyeneche Montoya, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$4'235.200 pesos m/cte., por concepto de (354) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 31 de enero del 2009 al 31 de marzo del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..
- 2.) \$7.400 pesos m/cte., por concepto de (4) cuotas por retroactivo, vencidas y no pagadas contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.
- 3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.
 - 4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Roció Bula Mayorga</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETHE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

frampion JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00568 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 051-77772 identificado como estacionamiento No. 16, declarado como propiedad del ejecutado Juan Carlos Goyeneche Montoya y Martha Lucia Goyeneche Montoya para lo cual se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 y 2 del artículo 601 C.G. del P.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 051-77779 identificado como estacionamiento No. 23, declarado como propiedad del ejecutado Juan Carlos Goyeneche Montoya Y Martha Lucia Goyeneche Montoya para lo cual se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 y 2 del artículo 601 C.G. del P.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00574 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-169175</u>, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su <u>SECUESTRO</u>.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día <u>25 de julio de</u> <u>2024</u>, a partir de las <u>10:00 a.m.</u>, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00575 00

A efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que terminó el proceso y sin entrar en ondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que el mismo se mantendrá incólume.

No obstante, haciendo un estudio de los argumentos, se encuentra que éste estrado judicial no incurrió en yerro alguno al requerir a la parte actora, para que aporte la guía expedida por la empresa postal por medio del cual remitió la notificación, toda vez que la Ley 2213, establece que la notificación debe ser realizada por medio de empresa postal donde se demuestre el registro del envió del correo, así las cosas, al ser un requisito formal para tener en cuenta la notificación y al no estar en el trámite la misma, debe ser requerida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, **RESUELVE:**

NO REPONER el auto que de fecha 28 de febrero de 2024, por las razones allí expuestas.

Notifiquese,

JANNETA CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00584 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 6 de diciembre de 2023, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado DISPONE:

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera contra Ana Sofia Castillo Garzón y Edgar Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$192.854 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. B000218387 que milita de folios 39 a 41 de la presente encuadernación.
- 2.) \$1'090.293 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 10 de marzo del 2023 al 10 de agosto del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2023) y para la segunda, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$57.511 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*Se le reconoce personería al abogado <u>Alexander Romero Herrera</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00584_00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.) **Decretar el embargo** y retención del 30% de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea la demandada **Ana Sofia Castillo Garzón** como empleada del **THE ELITE FLOWER S.A.S**. Limítese el embargo a la suma de \$2.010.987 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención del 30% de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea la demandada **EDGAR GOMEZ** como empleada del **KOKO FASHION**. Limítese el embargo a la suma de \$2.010.987 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00644 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETAT CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00655 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "sealmail", en las que dan cuenta del envío de la notificación los aquí demandados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Cristian Alexis Ávila Rodríguez y Edgar Alberto Vanegas Sánchez, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00655 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Jfk Cooperativa Financiera, instauró demanda ejecutiva contra Cristian Alexis Ávila Rodríguez y Edgar Alberto Vanegas Sánchez, con el propósito de obtener el pago de \$7'302.310 p por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 1009308 que milita de folios 6 a 11 del archivo de principal, \$644.339,00 pesos m/cte., por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 26 de mayo del 2023 al 26 de septiembre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo. Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de septiembre de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, \$465.430,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

El mandamiento de pago se libró el 18 de octubre de 2023 y se corrigió mediante providencia de fecha 24 de enero de 2024, del cual los demandados, se notificaron conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00242 00

- 1.) En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$1.522.120, pesos m/cte.
- 2.) Teniendo en cuenta que la <u>liquidación de crédito</u> presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$42'575.777,78 pesos m/cte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-<u>2023-00253</u>00

En atención al memorial presentado por la parte actora, estese a lo dispuesto en auto de fecha 7 de febrero de 2024, donde se resolvió la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00294 00

- 1.) En atención al escrito presentado por la parte actora y para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado a efectos de proceder con la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "Servientrega", en las que dan cuenta del envío de la notificación la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Edgar Navarrete Algarra, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00294_00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Banco Comercial AV Villas S.A., instauró demanda ejecutiva contra Edgar Navarrete Algarra, con el propósito de obtener el pago de \$8.418.383 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2515468 que milita a folio 12 al 15 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de abril del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

De igual forma, \$1'857.811 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorio.

El mandamiento de pago se libró el 9 de agosto de 2023, del cual el demandado, se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV. Liquídense.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00319 00

En atención al memorial presentado por la parte actora en donde aporta la notificación, se le requiere para que aporte el escrito de notificación que le fue remitido al demandado, toda vez que en lo aportado éste peca por ausente, tenga en cuenta la parte que el escrito debe ser remitido en conjunto con los documentos de la notificación.

Notifíquese,

JANNETER CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

AS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00325 00

En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$1.848.666, pesos m/cte.

Notifíquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

AS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00326 00

En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$1.848.666, pesos m/cte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

AS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00332 00

En atención al memorial presentado por la parte actora este estrado judicial dispone, Reconocerle personería al abogado <u>Luis Eduardo Castañeda Amaya</u>, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

AS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00332 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, las cuales se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

AS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00353 00

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40724402, denunciada como propiedad del demandado Luis Eduardo Rubio. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Una vez debidamente acreditado el embargo, para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Juez Promiscuo Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, inclusive para designar secuestre y asignarle honorarios dentro de los límites establecidos por la ley. Líbrese despacho Comisorio.

Notifiquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

AS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-**2023-00362** 00

Revisado minuciosamente el proseo y en atención al memorial presentado por la parte actora contra la providencia de 28 de febrero de 2024, se incurrió en un error toda vez que el abogado nombrado acepto su designación, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre auto que libro del mandamiento de pago, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el memorial que precede, como quiera que se cumplió la finalidad del presente asunto, toda vez que el abogado en Amparo de Pobreza, aceptó la designación, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por carencia de objeto.
- 2.) Sin necesidad de desglose virtual, devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.
 - 3.) Sin condena en costas.
 - 4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 5.) Por secretaría remítasele el expediente al abogado en amparo de pobreza, al correo mediante el cual presentó la aceptación.
- 6.) Del memorial presentado por el apoderado se le corre traslado a la parte interesada.
- 7.) Téngase en cuenta para todos los efectos la remisión del expediente al abogado en Amparo de Pobreza.

Notifiquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

AS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

) (1

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00379 00

En atención el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora guardo silencio respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada Blanca Dilia Candamil.

Así la cosas, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 21 de febrero de 2024.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

AS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00390 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*Enviamos*", en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Vanesa Alejandra Aguja Yara, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUEZ

(2)

AS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00390 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Vanesa Alejandra Aguja Yara, con el propósito de obtener el pago de 72522,25928 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700484900022805, que milita en el folio 4 a 15 de en el presente archivo virtual y que equivalían a la suma \$ 25.220.355,39 pesos m/cte., por. 4885,9896 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de octubre del 2022 al 30 de mayo del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$ 1.698.909,90 pesos m/cte.

Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de junio de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo \$1.064.945,92 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, contenidos en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

El mandamiento de pago se libró el 30 de agosto de 2023, del cual la parte demandada se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

(2)

AS

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00467 00

Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*URBAN*", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*URBAN*", en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación del aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la vinculada Teresa Gómez Romero, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se allegue el expediente 2017-119 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soacha Cundinamarca y 2020-00028 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soacha Cundinamarca, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que enderecho corresponde.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00826_00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto al numeral segunda providencia del 24 de enero de 2024, mediante la cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el porcentaje de los intereses de plazo corresponden al 30.99% E A

En lo demás permanece incólume, notifíquese el mandamiento de pago conjuntamente con la presente providencia.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00625 00

- 1).En atención al escrito presentado por la parte actora y para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado a efectos de proceder con la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2).Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-23873.</u>, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su <u>SECUESTRO</u>.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día <u>25 de julio de</u> <u>2024</u>, a partir de las <u>10:30 a.m.</u>, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Solicitud de Aprehensión No. 257544189002-2023-00621_00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor, presentada por RCI COLOMBIA S.A, contra Lina Yohana Ferrer Lozano.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo de placa <u>GTM-699</u>, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la solicitud.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento para efectos de la realización del avalúo correspondiente.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Carolina Abello Otálora</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETAT CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00592 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto de la providencia del 14 de febrero de 2024, mediante la cual libro mandamiento de pago dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que se reconoce personería al togado Jeison Calderón Pontón como apoderado del demandante y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente esta providencia con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00591 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto de la providencia del 14 de febrero de 2024, mediante la cual libro mandamiento de pago dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el demandado en el presente asunto es el señor John Heiber García Martínez y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente esta providencia con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00590** 00

En atención al escrito de medida presentado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE**

Reprogramar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en CALLE 34 #2B-4 PROVISIONAL CASA # 55 LOTE MZ B-1 CONJ.RES.TERRAGRANDE P.H, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Limítese la medida a la suma de \$8.861.742 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día 18 de julio de 2024, a partir de las 11:00 de la mañana, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le designación términos del artículo comunicará en los ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00582 00

En atención al escrito presentado por la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 24 de enero del 2024, por secretaria elaborasen los oficios correspondientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá.

Notifiquese

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00519 00

Previo a aceptar el contrato de transacción suscrito por las partes, aclarece el alcance de su contenido, respecto del tiempo que se pretende la suspensión del presente asunto, el cual debe cumplir con los lineamientos del inciso 2° del artículo 161 del C.G del P.

Notifíquese

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2023-00492 00

Teniendo en cuenta el memorial que precede, como quiera que se cumplió la finalidad del presente asunto, toda vez que el abogado en Amparo de Pobreza, aceptó la designación, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por carencia de objeto.
- 2.) Sin necesidad de desglose virtual, devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.
 - 3.) Sin condena en costas.
 - 4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 5.) Por secretaría remítasele el expediente al abogado en amparo de pobreza, al correo mediante el cual presentó la aceptación.
- 6.) Del memorial presentado por el apoderado se le corre traslado a la parte interesada.
- 7.) Téngase en cuenta para todos los efectos la remisión del expediente al abogado en Amparo de Pobreza.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Entrega No. 257544189002-2023-00399 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el Juzgado dispone:

Programar la diligencia de entrega del inmueble LOCAL L 142 que hace parte del Centro Comercial ubicado en la CARRERA 7 NO. 12-42/48/54 del municipio de Soacha (Cundinamarca).

Para tal fin se fija fecha el día <u>16 de julio de 2024</u>, a partir de las <u>10:00 a.m.</u>, con el objeto de hacer la entrega real y material del inmueble objeto de arrendamiento a los arrendadores.

Acredítese en legal forma por la parte actora, el diligenciamiento del aviso de la presente diligencia que deberá ser dejado en un lugar visible y/o en su lugar firmado por las personas que atenderán la diligencia aquí señalada, así mismo, téngase en cuenta que, de ser el caso, la parte interesada podrá solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional.

Para la práctica de esta diligencia ofíciese por parte de la Secretaría a la Procuraduría, a la Personería municipal, a la Policía Nacional, Secretaria de Salud, Secretaria de Gobierno, a la Secretaria de Desarrollo e Integración Social de Soacha y a la para que den acompañamiento a esta diligencia, elaborados los oficios, la parte interesada acérquese a retirar los mismo y proceder a su diligenciamiento.

La parte interesada deberá aportar un certificado de Tradición y Libertad con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará acabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado Nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Entrega No. 257544189002-2023-00356 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Farid Camilo Castro Aldana fue debidamente notificada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 art. 8° a través del correo electrónico faridcastro94@gmail.com, del auto admisorio de este asunto, no habiendo propuesto medio exceptivo alguno ni contestado la demanda dentro del término de traslado respectivo.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para los fines del art. 384 num 3° del C. G. del P.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

MMN



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-705_00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado a la parte demandada durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que manifieste lo que considere pertinente, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Restitución Inmueble No. 257544189002-2022-00374 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante guardo silencio durante el término de traslado de la contestación de la demanda, será el caso de programar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 01 de agosto de 2024**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, **SE PREVIENE** que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Téngase en cuenta las pruebas ya decretadas.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las partes que integrarán la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00352 00

Negar la solicitud de oficiar a las entidades nombradas; téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)", aunado a que el numeral 10º del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00140 00

En atención al memorial presentado por las partes por secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, una vez se liquide el crédito se realizará la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las mismas.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00614 00

En atención al memorial presentado por el auxiliar de la justicia Dr. Camilo Ernesto Flórez Torres, se corre traslado a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

V

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

MMN



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00617_00

- 1) Teniendo en cuenta que la <u>liquidación de crédito</u> presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte <u>APROBACIÓN</u> por la suma de **\$26.986.851,57**pesos m/cte.
- 2). En atención al memorial presentado por la parte demandante por secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, una vez se liquide el crédito se realizará la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las mismas

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.1 2 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00635 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) **ORDENAR** a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00653 00

1.) Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00708 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. <u>051-158610</u>, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00786 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. <u>051-136423</u>, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00015 00

Agréguese a los autos el comprobante de pago allegado por el pate demandada en virtud de acuerdo de pago allegado por las partes en audiencia, para los fines que se consideren pertinente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00135 00

En atención al memorial presentado por el demandante dentro del presente asunto, se requerirá al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, paraqué en el término perentorio de tres (3) días, informe por qué e no se hizo parte al Conjunto Residencia Bosques de Zapan Etapa 5 PH, de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, llevado a cabo en el referido Centro de Conciliación

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00234_00

De la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la parte ejecutada, para que dentro de tres días manifieste lo que considere pertinente, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo Laboral No. 257544189002-2023-00182 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal," 472" en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Fundación Artística y Cultural Tierra de Buena y Clara Luna, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

Vinneyica

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

MMN



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Laboral No. 257544189002-2023-00182 00

Revisado los documentos base de la acción, encuentra el despacho que se cumplen plenamente los requisitos legales previstos en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, así mismo, no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, razón por la cual, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho ordena la continuación de este juicio de ejecución, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., instauró demanda ejecutiva contra Fundación Artística y Cultural Tierra de Buena y Clara Luna., en su calidad de empleador con el propósito de obtener el pago de \$\$1.120.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de enero mayo de 2022 hasta noviembre de 2022, y a intereses la suma de \$205.400 pesos m/cte., por el mismo periodo, más los intereses moratorios generados desde que cada una de las cotizaciones se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto de Renta y Complementarios, de conformidad con lo normado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, artículo 85 de la Ley 488 de 1988 modificado por el artículo 635 del Estatuto Tributario..

El mandamiento de pago que se libró el 11 de octubre de 2023, del cual la parte demandada se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib*.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMLV., Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2023-00544** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Megaconstructores Proyectos Eléctricos S.A.S., se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del auto admisorio, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá fijar fecha para llevar acabo la audiencia.

2.) Una vez revisado el proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, se tiene que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá fijar fecha y hora para audiencia.

En cuanto a la documental peticionada por el extremo activo en su demanda y de acuerdo a lo argumentado por la demandada, se advierte que el despacho se pronunciará al momento de resolver sobre el decreto de los medios de prueba en la audiencia obligatoria de que trata el art. 77 del CPTSS.

A efectos de dar continuidad al trámite procesal es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto y práctica de pruebas de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Para tal fin, se fija la hora de las <u>10:00 de la mañana del día 29 de julio de</u> <u>2024</u>. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00297_00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, por Secretaría proceda a actualizar los oficios elaborados por este estrado judicial toda vez que los mismos son de vieja data.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-0034600

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) **ORDENAR** a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00347 00

Negar la solicitud de oficiar a las entidades nombradas; téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)", aunado a que el numeral 10º del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", de ahí que el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00363 00

En atención a la solicitud elevada por las partes, se DECRETA la SUSPENSIÓN del presente asunto por el término que dure el acuerdo de pago al cual llegaron, es decir, por el término de 48 meses, a partir de la radicación del memorial, esto es, desde el 15 de marzo de 2024, conforme al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre vencido el plazo arriba señalado, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00370 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de \$58'829.063 pesos m/cte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00379 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-174880**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00414_00

Teniendo en cuenta que la <u>liquidación de crédito</u> presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$17'491.380,17 pesos m/cte.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00492 00

1.) En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$ 1′530.200 pesos m/cte.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00603_00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal," *ENVIAMOS*" en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Leydy Orjuela,, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00603 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., instauró demanda ejecutiva contra Leydy Orjuela, con el propósito de obtener el pago \$7'852.208 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 04010930005277825 que milita a folio 33 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 19 de octubre de 2022, del cual la parte ejecutada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

MMN